

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandada en el que informa que se encuentra a paz y salvo con las demandantes, en o que tiene que ver con las acreencias laborales reclamadas. Octubre 13 de 2022



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 281

Proceso: Ordinario laboral
Asunto: Ejecución
Radicado: 81-736-31-89-001-2008-00042-00
Demandante: Zoila Rosa Bohórquez y Rosa Valencia
Demandado: Adolfo Enrique Herrera Monsalve

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, el demandado manifiesta que se encuentra a paz y salvo por los conceptos laborales reclamados por las demandantes; sin embargo, su afirmación no viene respaldada con el consentimiento de las accionantes; además, se recuerda que en auto N° 221 del 24 de junio de 2021 se precisó que la obligación, junto con las costas procesales, asciende a la suma de \$61'216.335, respecto de la cual se obtuvo un abono de \$60'000.000, quedando un saldo de \$1'216.335, del cual no existe prueba de su pago.

Así las cosas, dentro del expediente no se encuentra probado que el demandado haya cancelado el monto total de la obligación perseguida a través de la presente ejecución, por lo que no puede concluirse que el señor Herrera Monsalve se encuentre a paz y salvo; de allí que resulte necesario requerirlo para que allegue las constancias del pago total de la deuda o la manifestación por parte de las demandantes, con la que se demuestre el pago, la transacción, conciliación o acuerdo por el cual se daría por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c42266f2919571d3adc334927ee758c32ecbcd4cc07382f72a93d4f807199**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se devolvió despacho comisorio sin diligenciar. Favor proveer. Septiembre 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 282

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 81-736-31-89-001-2015-00228-00
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: José Baudillo González Bohórquez

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la autoridad comisionada devolvió el despacho comisorio librado dentro del presente asunto, indicando que luego de sub comisionar al Inspector de Policía de esa misma localidad, se comunicó la imposibilidad de adelantar la diligencia debido a la situación de orden público que presenta ese municipio y sus alrededores, así como las amenazas recibidas contra el Inspector de Policía del municipio, quien es el sub comisionado por la autoridad municipal para la diligencia.

En consecuencia, SE DISPONE poner en conocimiento de la parte demandante, la devolución realizada por el alcalde del municipio de Arauquita, del despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda Normandía del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410- 57262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb6726c494db47fdc939cd7b1ddac62cd47e36379af1d67b0e1b416504d89c**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia N° 111 proferida el 19 de septiembre de 2022. Favor proveer. Septiembre 26 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 865

Proceso:	Declarativo de pertenencia
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-736-40-89-002-2017-00332-01
Radicado int.:	2022-00463
Juz. origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Emilse Carrero Vera
Demandados:	José Bautista, Homero, Alirio, Omaira, María Elcida, Marleny y Lucas Evangelista Carrero Vera

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia N° 111 proferida el 19 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP; además, fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 111 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena dentro del proceso de pertenencia propuesto por la señora Emilse Carrero Vera, en contra de José Bautista, Homero, Alirio, Omaira, María Elcida, Marleny y Lucas Evangelista Carrero Vera e indeterminados, radicado en ese despacho al N° 81-736-40-89-002-2017-00332-01.

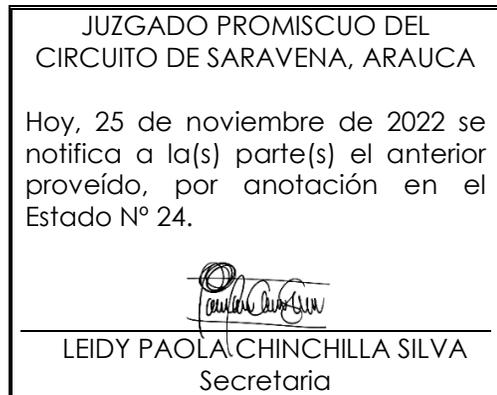
SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la solicitud de pruebas y

¹ Fls. 205 a 207 del expediente digital de primera instancia.

sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac415b563baa0372690b68e10a41f1b799137814f0397818df08a45a2d2dab**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso divisorio, informando que existe un error en el numeral 3° del auto proferido el 26 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 877

PROCESO: Especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00093-00
DEMANDANTE: Dickson Rueda Chacin
DEMANDADO: Juan Pablo Rueda Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que equívocamente, en auto anterior se dispuso el pago de los títulos judiciales N° i) 473600000029846 creado el 20/09/2021, por valor de \$ 1'468.000, y ii) 473600000029981 creado el 27/10/2021, por valor de \$ 590.900, a favor del señor Jorge Erikson Hernández Conde, conforme la autorización del señor Dickson Rueda Chacin, obviándose que el pago de dichos depósitos ya había sido autorizado a nombre del señor Dickson Rueda Chacín, desde el 31/05/2022.

De allí que resulte necesario revocar de manera oficiosa el numeral tercero del auto N° 693 proferido el 26 de septiembre de 2022, para en su lugar, rechazar la solicitud de pago a nombre del señor Jorge Erikson Hernández, teniendo en cuenta que, respecto de dichos títulos judiciales, se realizó la autorización para su pago desde el 31 de mayo de 2022, pero a nombre del señor Dickson Rueda Chacín y es a dicho beneficiario al que le corresponde proceder a su cobro ante cualquier sucursal del Banco Agrario.

Frente a la facultad de corrección de los errores que vulneren los derechos de las partes, debe recordarse que los yerros cometidos en las decisiones judiciales y que vulneran los derechos procesales, no atan al Juez, al ser abiertamente ilegales.

Al punto debe traerse a colación lo expuesto frente al tema por la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente decisión:

*“(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al*

juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"¹

En efecto, las decisiones adoptadas en lo interlocutorio no son definitivas ni obligatorias para el funcionario que las profiere, si en su pronunciamiento incurre en error, con afectación de derechos fundamentales.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

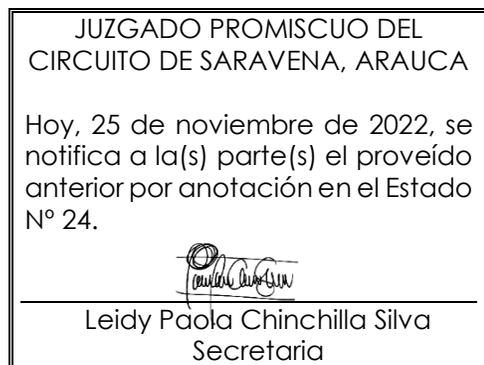
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral tercero del auto N° 693 proferido el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, EXHORTAR al señor Dickson Rueda Chacín para que proceda al cobro de los títulos judiciales N° i) 473600000029846 creado el 20/09/2021, por valor de \$ 1'468.000, y ii) 473600000029981 creado el 27/10/2021, por valor de \$ 590.900, cuyo pago fue autorizado desde el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto proferido el 23 de enero de 2008, M.P. Isaura Vargas Díaz, ref.: Radicación No. 32964.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c3e7886a01863ec2c52cd6d6cf2e92b3eef1403926174a12fb9cacc640cd34**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 874

Proceso: Verbal ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 06 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, radicado al N° 2019-00314-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

Igualmente, OFÍCIESE al secuestre Pedro Moisés Moreno Sánchez para que proceda a la entrega del inmueble, en atención a la terminación del asunto, actuación que se puede realizar a través del correo electrónico pedromms@hotmail.es.

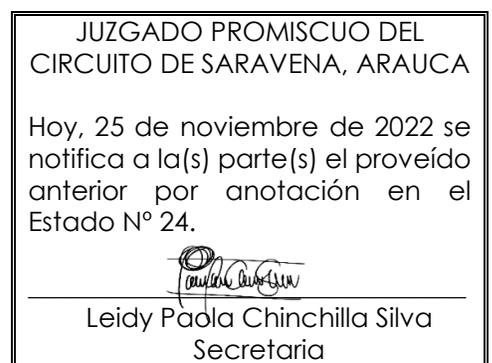
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP, para lo cual se deberá solicitar previamente una cita, vía correo electrónico.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe48be3f5076995d38bf607720a6d736bd6fafb7f65daf3029ddf1bd4ec407c**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero en segunda instancia, radicado bajo el N° 81-736-40-89-001-2020-00256-01, procedente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena (A), para resolver sobre la admisión del recurso de apelación. Sírvase proveer. Octubre 3 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 873

Radicado:	81736-40-89-001-2020-00256-01
Rad. Interno:	2022-00477
Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Asunto:	Apelación de auto
Procedencia:	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena (A)
Demandante:	Luis Hernando Castro Tamayo
Demandado:	Ferney Botia Amaya

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto N° 367 del 25 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, a través del cual declaró la pérdida de competencia del proceso en virtud de lo normado en el artículo 121 del CGP, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-443/2019.

Pues bien, realizado el examen preliminar establecido en el artículo 325 del CGP, se considera necesario recordar lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, que señala:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión

del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial...”

Conforme al trámite procesal señalado en la norma en cita, el legislador fue claro en establecer el procedimiento que debe adelantarse una vez el funcionario judicial pierde competencia para continuar conociendo del proceso, sin que en el mismo se advierta la posibilidad de que las partes interpongan recursos contra la decisión respectiva, por lo que el auto objeto de alzada no es susceptible del recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que para la apelación de autos rige el principio de taxatividad, siendo recurribles únicamente los enunciados en el artículo 321 del CGP, lista dentro de la que no se encuentra la providencia que declara la pérdida de competencia del proceso por vencimiento del término para fallar, establecido en el artículo 121 del CGP, siendo igualmente improcedente la alzada.

En virtud de lo anterior, no queda otra alternativa que inadmitir el recurso de apelación en cuestión y remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, a fin de que se le imprima el trámite procesal señalado en el artículo 121 del CGP.

En consideración de las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

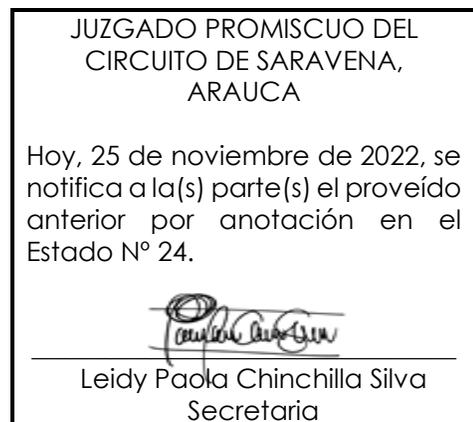
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto N° 367 de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena, a través del cual declaró la pérdida de competencia del proceso por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP, comoquiera que se trata de una decisión que no es susceptible del recurso de apelación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), a fin de que se le imprima el trámite señalado en el artículo 121 del CGP, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80e6eda00337e2c866d56a6f1df127c147c93144d34ec8bf34f98326e121**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez devolvió la oposición al dictamen, afirmando que dicho trámite corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 283

Asunto: Laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
Accionante: José Reinaldo Gelvez Daza
Accionado: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que efecto mediante auto del 1° de marzo de 2022 se dispuso remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la objeción del dictamen de pérdida de capacidad laboral presentada por el demandante, para que sea resuelta en los términos de Ley, con la emisión de un segundo dictamen. No obstante, dicha entidad rechazó la petición, advirtiendo que conforme al artículo 2.2.5.1.10°, numeral 3° del Decreto 1072 de 2015, solo a las Juntas Regionales les corresponde actuar como peritos; de allí que concluyan que carecen de competencia para resolver la petición.

En estos términos, SE ORDENA remitir de manera inmediata la objeción al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte demandante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que sea resuelta en los términos de Ley, con la emisión de un segundo dictamen. LÍBRESE el correspondiente oficio, acompañado del escrito de objeción, del informe rendido inicialmente por dicha Junta Regional de Calificación de Invalidez y de la respuesta ofrecida por la Junta Nacional. Se aclara que los costos que implique el recaudo de la prueba, deben ser asumidos por el señor José Reinaldo Gélvéz Daza, por ser el solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p> <p> LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5756cf2e1bf9af6f5b828ec2f9e3dad5816f05c2cf9aaca577b6629c469a0**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción pactada entre las partes. Favor proveer. Noviembre 1° de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 875

Proceso: Verbal declarativo
Asunto: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00119-00
Demandante: Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
Demandado: Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial suscrito por las demandante se solicita la terminación anticipada del proceso, por transacción celebrada entre las partes, allegando el respectivo contrato suscrito el día 1° de noviembre de 2022, en donde los demandados reconocen la suma de \$40'000.000 como indemnización integral para los accionantes, quienes a su vez, se comprometen a terminar las acciones civiles y penales adelantadas en su contra.

Sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o

los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto de la obligación perseguida y su forma de pago, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado al N° 2021-00119, por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. OFÍCIESE por Secretaría.

TECERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f933d82a501b975b5958beabcf5498d296a1f50c2d60f86cf3498a4b16623**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada presentó memorial con acuerdo de pago. Favor proveer. Octubre 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 876

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81736-31-89-001-2021-00161-00
Demandante: Rosa Leída Medina Inojosa
Demandado: Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder
Rosemberth Santamaría Lerma

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandante allegó solicitud de suspensión temporal del proceso, comoquiera que las partes suscribieron un contrato de transacción, el cual se anexa.

Al revisar la solicitud y sus anexos, el Juzgado concluye que la petición de suspensión del proceso no es procedente, comoquiera que las causales de suspensión están expresamente previstas en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y son las siguientes:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Así las cosas, los supuestos de hecho en los que se fundamenta la petición, no se enmarcan en las causales legales de suspensión del proceso, por lo que no es viable acceder a dicha petición.

De otra parte, debe advertirse que en virtud de la transacción, las partes terminaron la obligación primigenia; de allí que no sea posible suspender el proceso, cuando la obligación quedó extinguida. Luego, en el evento en que se incumpla este nuevo acuerdo, no corresponde continuar adelante con el presente asunto, sino que el acreedor debe iniciar un nuevo proceso, con el objeto de obtener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de transacción.

En ese marco, se aborda el estudio desde la mencionada perspectiva, para lo cual ha de indicarse que el documento fue suscrito por la apoderada de la parte demandante, con facultades expresas para transar la obligación perseguida, así como por la demandante y por los demandados; en consecuencia, el mencionado convenio es válido, amén que recaea sobre objeto y causa lícita.

Para resolver el asunto, se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”

(...)

La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas

en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P). ¹ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se observa que las partes verdaderamente llegaron a un acuerdo transaccional, estableciendo que dan por terminado el proceso, teniendo en cuenta que transan la obligación en la suma de \$20'000.000, pagadera a través de cuotas o instalamentos; documento que además reúne los requisitos de validez, pues fue celebrado por personas con capacidad para disponer de los derechos en discusión y no se observa que el mismo vulnere los derechos mínimos de la demandante.

En consecuencia, corroborándose el cumplimiento de los requisitos para la validez del contrato de transacción, al juez solo le queda reconocer sus efectos jurídicos, respetando la capacidad negocial y el acuerdo celebrado por las partes, sin que sea acertada la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, pues ante el incumplimiento del contrato de transacción, lo procedente es solicitar la ejecución del mismo y no, pregonar su ineficacia.

En estos términos, se aprobará el contrato de transacción y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En línea con las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

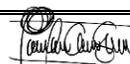
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, ante el incumplimiento del contrato de transacción, no se predica su ineficacia, sino que lo procedente es solicitar la ejecución de las obligaciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 25 de noviembre de 2022 el
anterior proveído, por anotación en
el Estado N° 24



¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaría
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b8e4e94b9a9ff8c7e6bf8b35d002530344faac97aaddad57f0b92724508c6**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, con memorial de la parte demandante solicita la programación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer. Octubre 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 284

Proceso:	Laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00165-00
Demandante:	Yuly Tatiana Sanabria Sanabria
Demandado:	Fundación Mastranto IPS R/L Dumar Javier Garcés Medina.

Visto el informe secretarial, se observa solicitud para la programación de la audiencia de trámite y juzgamiento, frente a lo cual se deja constancia que la misma no se pudo realizar por inconvenientes técnicos, por lo que se procede a su reprogramación.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 15 de diciembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

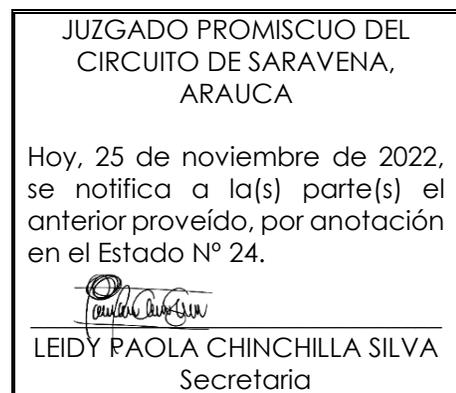
SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link

de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3f0d6635c149a287aafa74198c83e66e88c19da59977ce2b3f342ff4e5ecf**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por este Despacho. Así mismo, la apoderada de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Octubre 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)
Auto de sustanciación N° 870

Proceso: Verbal declarativo
Asunto: Nulidad de escritura pública
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00220-00
Demandante: Leidy Karina Zubieta Muñoz
Demandado: Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 20 de septiembre de 2022¹ el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por este Despacho.

Así las cosas, se precisa que en la sentencia de primera instancia se negaron todas las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante y se dispuso el archivo de las diligencias; además, el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante fue declarado desierto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca; en consecuencia, la sentencia de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

De allí que resulte viable la petición realizada por la apoderada de la parte demandada, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 20 de septiembre de 2022.

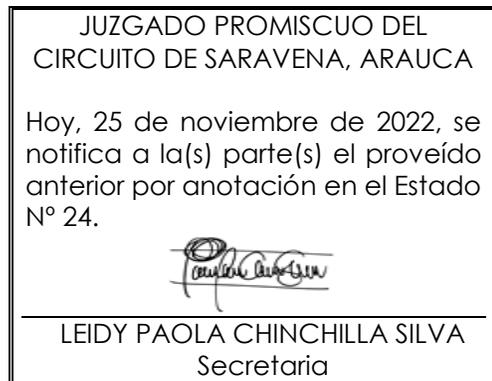
¹ Expediente digital de Segunda Instancia – Actuación 10.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÚMPLASE lo ordenado en los numerales 2º y de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la liquidación de costas y al archivo del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no se haya decretado el embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. OFÍCIESE por Secretaría a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e81a60c8dec700983ce2c9a6450c11670dd0c950384dc2cf139e402b5b75710**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que corrido el traslado de la petición de subrogación parcial del crédito, no se realizó pronunciamiento alguno. Favor proveer. Octubre 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 879

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda", Jorge Wilson Vallejo Ortiz y Claudia Paola Pineda Torres
CESIONARIO: Fondo Nacional de Garantías SA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial allegado el 1° de agosto del 2022, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA - FNG informa que dicha entidad pagó al intermediario financiero Bancolombia, la suma de \$ 70'510.666 para garantizar, hasta la concurrencia del monto cancelado, las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3170092131, anexando igualmente el escrito suscrito por el representante legal de Bancolombia S.A., en donde manifiesta de manera expresa que ha recibido a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma antes indicada, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones suscritas en el pagare, por parte de la demandada Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda", por lo cual depreca que se le reconozca como subrogatorio legal, de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1° del Código Civil.

Aunado a lo anterior, solicita que le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado especial del FNG.

Al respecto, se resalta que, habiéndose corrido el traslado, las partes no realizaron manifestación alguna; asimismo, conforme lo preceptuado en el artículo 1.666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, y de acuerdo al artículo 1.667, la subrogación puede ser legal o convencional; en concordancia, el artículo 1669 del Código Civil señala que *"Se efectúa la subrogación en virtud de una subrogación del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, la subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago"*.

Por otra parte, el artículo 1670 de la misma obra indica que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los

derechos, acciones y privilegios, la prenda e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligado solidario y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos selectivamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Teniendo en cuenta el marco normativo antes descrito, y revisada la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, con relación al pago de \$70'510.666 de la deuda ejecutada, hasta la concurrencia del monto cancelado por la obligación que se recauda contenida en el pagaré número 3170092131, se aceptará la misma, y en consecuencia se reconocerá como subrogatorio del Banco Bancolombia S.A., a la mencionada entidad, por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Así mismo y verificada la legalidad del poder allegado, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer que ha operado la subrogación parcial del crédito derivado del pago de pagaré número 3170092131, por valor de \$70.510.666, a favor del Fondo Nacional de Garantías SA, junto con los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos mencionados anteriormente.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la C.C. No. 79.958.224 de Bogotá y T. P. No. 181.753 del C. S. J., como apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A., en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab3ab6a11f4c8e39539019ea328e0a2245e1050b776b79fa9b305ae1afdb89**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada presentó escrito de contestación, proponiendo excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 862

Proceso: Verbal declarativo
Asunto: cumplimiento contrato
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00189-00
Demandante: Constructora JEMHA S.A.S.
Demandado: Julio Cesar Casanova Navas y Fundación Presente y Futuro (integrantes del consorcio Parque JCE)

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la contestación que a la demanda ofreció la parte demandada, y respecto de la de las excepciones previas propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la contestación de la demanda

Se observa que el 12 de septiembre de 2022, la parte demandada presentó contestación a la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituida, proponiendo excepciones previas y de mérito dentro del término legalmente previsto para ello, comoquiera que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó electrónicamente, a través de los correos electrónicos de los demandados, el día 10 de agosto de 2022; en consecuencia, así se declarará.

Del escrito presentado la apoderada de los demandados corrió el traslado, con la remisión de la contestación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; asimismo, el 15 de septiembre de 2022 la parte actora descorrió traslado y se pronunció frente a la respuesta allegada por la ejecutada.

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la mandataria judicial de la parte demandada, de compromiso a cláusula compromisoria y falta de jurisdicción por cláusula compromisoria.

2.2 Las excepciones previas propuestas

2.2.1 Excepción previa de Ccompromiso o cláusula compromisoria

Se indica que en el contrato por obra o labor celebrado el 09 de julio de 2020 por las partes, del cual adicionaron de manera verbal en los mismos términos, se previó la cláusula décimo novena denominada "Solución de controversias", de manera precisa y clara, para que ante eventuales controversias derivadas del contrato, las mismas sean resueltas inicialmente mediante el mecanismo de la conciliación ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arauca y, de no llegar a ningún acuerdo, las partes acuerdan someterse a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, siendo este el acuerdo expreso suscrito entre las partes. Sin embargo, con la presente acción que inició el demandante, se evidencia la omisión del acuerdo pactado.

Se agrega que conforme el artículo 1602 del C.C., el contrato celebrado legalmente es ley para las partes, y no resulta procedente que el actor, sin justificación alguna, acuda a la administración de justicia, sin haber agotado los medios de solución de conflicto previamente establecidos por los contratantes.

2.2.2 Excepción previa de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria

Se argumenta que por el pacto arbitral, las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver sus controversias, es decir, las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente, habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto, en sustitución o en lugar del órgano permanente, presentándose así, respecto del juez ordinario que conocería la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues esta se radica en el tribunal de arbitramento.

Se afirma que el día 30 de agosto de 2021, sus poderdantes fueron convocados a una reunión donde se discutieron algunos aspectos atinentes al cumplimiento del contrato. Sin embargo, como se evidencia en el acta aportada por el demandante, no se llegó a un acuerdo distinto al de reunirse el 8 de septiembre de 2021, situación que no ocurrió, ni se acudió ante algún centro de conciliación para tales efectos.

Se señala que si el demandante, como lo indica en el hecho décimo de la demanda, entiende aceptada una obligación, advirtiendo que considera que tal hecho no sucedió, la presente demanda no es el medio idóneo para exigir el cumplimiento de la misma.

2.3 Traslado de las excepciones previas

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante se pronunció, manifestando que las pretendidas excepciones planteadas por la parte demandada no cumplen las formalidades exigidas por la ley procesal para su formulación y trámite, toda vez que conforme al artículo 101 inciso 1 del CGP, las mismas deben proponerse en escrito separado, formalidad ésta que fue obviada por la parte demandada, puesto que las propusieron incorporadas en el mismo escrito en el que se pronuncian frente a los hechos, las pretensiones y conjuntamente con las excepciones de mérito, por lo cual solicita que no se les imprima el trámite respectivo.

Sin embargo, en caso de que el Despacho considere procedente su estudio, están llamadas a fracasar, como quiera que respecto de la excepción de

la cláusula compromisoria, el contrato suscrito entre las partes no contiene un pacto arbitral, como tampoco la aludida cláusula en estricto sentido, sino una previsión facultativa, que permite a cualquiera de las partes contractuales que pretenda la solución de una controversia acudir de manera discrecional a la autocomposición de manera directa, seguidamente a la conciliación y finalmente, ante el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Arauca, o en su defecto, acudir a la justicia ordinaria, resaltando que los MASC tienen como característica principal, la voluntad de las partes para su operancia, y en consecuencia no pueden ser impuestos.

De allí que la cláusula 19 del contrato de obra labor sometido al escrutinio judicial, es facultativa, al incorporarse la expresión “podrá” y no una palabra que implique alguna característica impositiva, en razón a que no se sujetó de manera categórica la solución de controversias, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 13 del CGP, la referida estipulación no impide que se acuda a la jurisdicción ordinaria.

Añade que si se revisa cuidadosamente la redacción de la cláusula objeto de debate, en la cual la demandada pretende atribuir el carácter de pacto arbitral, cláusula compromisoria o compromiso arbitral, se puede concluir claramente que en el presente caso el demandante estaba ya liberado de dicho pacto, puesto que como se indicó en dichas estipulaciones, la primera opción de solución alternativa allí propuesta, lo es el arreglo directo, siendo presupuesto habilitante para escalar al segundo mecanismo (el de la conciliación), el fracaso del arreglo directo que había de constar en acta, y finalmente, el fracaso en las dos primeras, habilitaría para acudir al tribunal de arbitramento.

Conforme la cronología anterior, la obligación que mediante la presente acción se pretende hacer cumplir, se deriva del arreglo directo alcanzado entre las partes contenido en el acta de liquidación celebrada en reunión de partes del 30 de agosto de 2021, cuyas conclusiones y acuerdos fueron aprobados por dos delegados del Consorcio demandado y el representante legal de la parte demandante, por lo que no resultaría exigible la conciliación ni el arbitramento para hacer cumplir los acuerdos alcanzados entre contratantes, en virtud, precisamente, del arreglo directo, pues el acuerdo en esta instancia impide la prosperidad de los demás medios, según la cláusula, haciéndose ya exigibles.

De otra parte, en lo tocante a la excepción previa denominada falta de jurisdicción por clausula compromisoria, al estar ligada a la otra excepción, también carece de fundamento jurídico para su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que, por regla general, los medios exceptivos previos están dispuestos para subsanar los defectos o irregularidades existentes en el proceso, que impidan continuar con su curso normal u obliguen a darlo por terminado, dependiendo de su incidencia en la estructura de la *litis*. Además, las excepciones previas están expresamente previstas en el artículo 100 del CGP.

Pues bien, la parte actora formuló la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria contenida en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso; sobre dicha excepción, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”¹ (Resaltos ajenos al texto original)

El anterior razonamiento permite inferir que la cláusula compromisoria o arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se estipule, las controversias eventuales que puedan surgir en virtud del contrato respectivo, abarca cualquier inconveniente originado en la relación contractual.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

En ese marco, revisado el contrato por obra labor, del 9 de julio de 2020, celebrado entre la constructora JEMHA S.A.S., y el Consorcio Parque JCE al cual pertenecen los aquí demandados, se puede establecer que en la cláusula décima novena se pactó:

“CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Cualquier conflicto, controversia o diferencia que surjan en relación con alguna o algunas de las cláusulas del presente contrato y que ocurra en desarrollo de este contrato o en su etapa de liquidación, podrá ser resuelta, **en primera instancia, en forma directa de las partes**, cada una de las cuales designará para el efecto un representante del nivel administrativo o de alto rango, quienes se reunirán para discutir, el arreglo directo, la diferencia o conflicto presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia. Las decisiones adoptadas en desarrollo de esta etapa, cualesquiera que ellas sean, deberán constar en acta suscrita por las partes. **En el evento de haberse optado por la etapa anterior y esta se hubiere agotado sin llegarse a ningún acuerdo entre las partes, la controversia o conflicto se resolverá en segunda instancia por el mecanismo de la conciliación** ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca, a solicitud de cualquiera de las partes. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del acta en que conste que no hubo acuerdo directo. **De no llegarse a ningún acuerdo por ese mecanismo, las partes someterán el conflicto o controversia a la decisión de un tribunal de Arbitramento** ante el mismo Centro, integrado por un (1) arbitro si las pretensiones son de una menor cuantía, o por tres (3), si son de mayor cuantía. El tribunal de Arbitramento decidirá en Derecho.”

¹ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

Conforme lo anterior, se precisa que el Juzgado no desconoce que la cláusula compromisoria se encuentra redactada de manera facultativa, tal y como fue alegado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito donde se pronunció frente al traslado de las excepciones previas, pero no es menos cierto que las mismas partes hicieron uso de esa facultad, comoquiera que se dio cumplimiento al primer paso señalado como "primera instancia", al intentarse un acuerdo directo entre las partes, por lo fueron las partes quienes activaron la aplicación de la mencionada cláusula.

Y ello es así, toda vez que obra en el plenario documento denominado "*Acta de reunión o comité técnico N° 2 contrato de obra labor²*" de fecha 30 de agosto de 2021, en el cual se avizora que las partes (demandante y demandada) tuvieron un acercamiento en forma directa en la cual cada uno designó un representante de nivel administrativo y alto rango, quienes se reunieron para discutir sus diferencias; acta que valga decir, se encuentra debidamente suscrita por los respectivos representantes de las partes, por lo que, se insiste, se dio inicio a la aplicación de la cláusula compromisoria de manera consensuada y voluntaria y se debe continuar a cabalidad con los puntos señalados en la cláusula décima novena del contrato en cuestión, en lo que respecta a la forma de dirimir la controversia ahora planteada en la demanda; de ahí que le asista la razón a la demandada en reclamar el cumplimiento de ésta.

Es decir, al realizar un análisis de la cláusula compromisoria, la misma si fue redactada de forma facultativa, en la medida en que dice que las partes podrán acudir al acuerdo directo; empero, la redacción de la cláusula conlleva que una vez las partes abran esa puerta, del acuerdo directo, deberán continuar con las otras dos etapas, en la medida en que si no pueden solucionar su conflicto completamente, vía acuerdo directo, deberán acudir al mecanismo de la conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca y si no se llega a una conciliación, deberán acudir a un Tribunal de Arbitramento del mismo centro.

En efecto, la cláusula compromisoria pactada fue activada mediante la denominada "primera etapa", en la que no se logró un acuerdo directo frente a las diferencias generadas entre las partes, porque acordaron el monto de dinero adeudado, pero no establecieron forma de pago ni fecha de exigibilidad, por lo cual, dicho sea de paso, no se constituyó un título ejecutivo; además, en la reunión para el acuerdo directo, las partes acordaron volverse a reunir, justamente para establecer los mencionados puntos de exigibilidad de la obligación y forma de pago.

En consecuencia, al haber acudido a esa primera etapa de arreglo directo entre las partes, estas eligieron dar aplicación a la cláusula compromisoria y debe continuarse con la segunda etapa mencionada en la cláusula, referente al mecanismo de la conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca, conforme fue pactado por las partes; de agotarse esta sin que se llegare a un acuerdo, se deberá acudir a un tribunal de arbitramento de ese mismo centro, debiendo así ser aplicado y respetado por las partes, el compromiso realizado al momento de firmar el contrato, al suscribir la cláusula compromisoria.

Aunado a lo anterior, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya

² Fl 74 – 76 Actuación 01 del Expediente Digital (Escrito de Demanda).

pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden, pese al pacto, a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Sin embargo, para el caso en concreto, la parte demandante, con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante la jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar a la aplicación de la cláusula compromisoria; no obstante, la parte demandada, en la oportunidad pertinente, formuló la excepción previa en virtud de la cláusula compromisoria suscrita, lo cual claramente implica que dicha parte no renuncia a la aplicación de la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre las partes, en virtud del contrato de marras.

De este modo, la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que se adelantaran unas etapas que deben ser agotadas y de las cuales su última etapa es un tribunal de arbitramento, en caso de que fracasen las anteriores, el cual decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo que es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, y se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, amén del contrato por obra labor de fecha 09 de julio de 2020, celebrado entre el R/L del consorcio Parque JCE y el R/L de la Constructora JEMHA S.A.S.

Respecto de la segunda excepción previa planteada, falta de jurisdicción por clausula compromisoria, al haberse probado la anterior excepción, queda claro para este Despacho que carece de competencia para continuar conociendo del proceso, razón por la cual así se declarará, atendiendo lo establecido por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, la cual fue relacionada en párrafos anteriores, en la que se dispone que la excepción de cláusula compromisoria le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

De otra parte, el apoderado del demandante afirma que las excepciones previas planteadas no cumplen los requisitos de ley, comoquiera que conforme al inciso 1º del artículo 101 del CGP, las mismas debían proponerse en escrito separado, amén que en el caso de marras fueron incorporadas en el mismo escrito en el que la parte demandada se pronunció frente a los hechos, las pretensiones y propuso conjuntamente las excepciones de mérito.

Al respecto, en criterio de esta judicatura, no pueden tenerse en cuenta los argumentos planteados por la parte demandante, en virtud de la figura del exceso ritual manifiesto, toda vez que al privilegiar la formalidad, puede configurarse un defecto procedimental y llevar al sacrificio del derecho sustancial e incluso, el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo cual puede alegarse incluso por la parte demandada vía acción tutela. Es por ello que, a pesar de que las

excepciones previas no fueron propuestas en escrito separado, el Juzgado procedió al estudio de fondo de las mismas.

Así las cosas, no puede utilizarse como una razón válida la carencia de la formalidad señalada en la citada norma, para negar la satisfacción de tales prerrogativas respecto de las excepciones previas presentadas por la aquí demandada, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en el presente asunto, por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato por obra labor de fecha 09 de julio de 2020, celebrado entre el R/L del consorcio Parque JCE y el R/L de la Constructora JEMHA SAS.

TERCERO: Se declara la terminación del proceso y en consecuencia, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE por Secretaría, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98972d8e74fd8356b3d4cabad9fc99d498c723a4aa5e1af917e38eb02f4705**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se surtió el traslado del auto admisorio, sin pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 859

Proceso: Laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00275-00
Demandante: Sergio Acero Bautista
Demandado: Pedro Pablo Parada Cáceres

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 22 de julio de 2022 se ordenó la notificación electrónica del demandado, a través del buzón familiaparadac@gmail.com, actuación que se surtió por secretaría el 27 de julio hogaño, por lo que la notificación se surtió al finalizar el día 29 de julio y el término de traslado para la contestación de la demanda trascurrió entre el 1° y el 12 de agosto de 2022; sin embargo, la parte demandada no ofreció contestación, ni propuso excepciones, lo cual constituye un indicio grave en su contra, según lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, por lo que así se declarará.

Asimismo, habiéndose surtido las etapas pertinentes, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, lo cual constituye un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR el día 17 de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

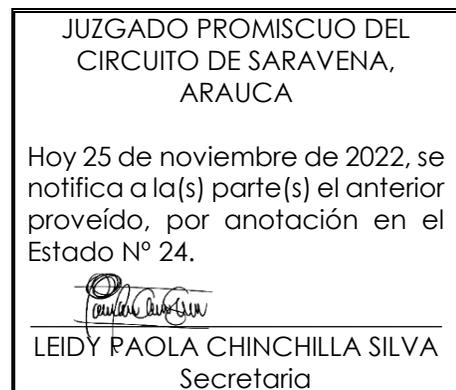
TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de

comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212db2f878718c7ab763188d4d0e8d4a00950623f850c5c14299bf249683a50**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada ha sido notificada electrónicamente, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 858

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00329-00
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado: DURCOM IN & ASOCIADOS S.A.S. ZOMAC

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada fue notificada electrónicamente del mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2022, a través de notificación electrónica realizada por el Despacho, al buzón durcomsas@gmail.com, el día 17 de agosto del 2022, tal y como se observa en las constancias agregadas al expediente¹.

En ese sentido, se precisa que a la fecha la parte ejecutada no ha allegado contestación alguna, ni ha otorgado poder, debiéndose en consecuencia, aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$26.319,84, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$877.328, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de julio de 2022, a favor de la Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de la ejecutada DURCOM IN &

¹ Fls 110 a 112 expediente digital.

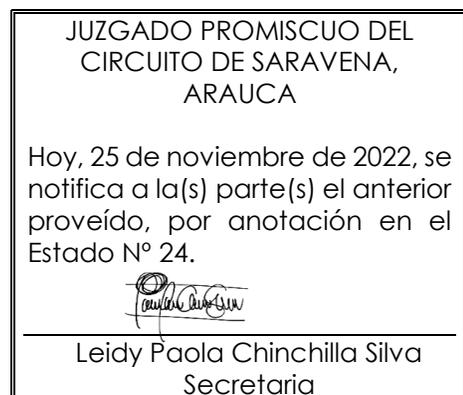
ASOCIADOS S.A.S. ZOMAC. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$26.319,84.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f582aecfeb527a86293fe4bc899cff49ebb0bc808fde948eec87ae08bd0a50**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Septiembre 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto de interlocutorio N° 864

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00330-00
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Alban Lisandro Bautista Palacio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 22 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que sean levantadas las medidas cautelares, que se efectuó la devolución de títulos judiciales a la parte demandada en caso de existir y que no se condene en costas. Así mismo, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

En ese sentido, se tiene que conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando, además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

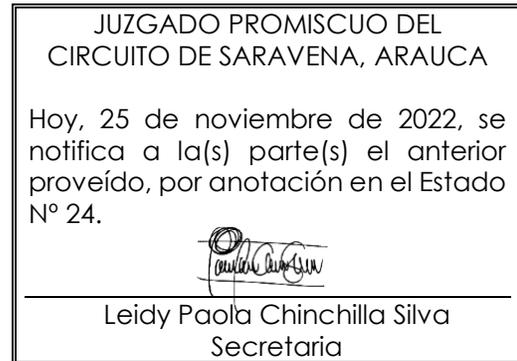
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. Por secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios.

TERCERO: No imponer condena en costas procesales.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

IGS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

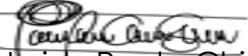
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd67a1a84812824755e8c3b6dabe6d56573aab593cb5501ef7f6ab347d66b8**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se surtió el traslado de las excepciones de mérito. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 284

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00335-00
DEMANDANTE: Gerardo Hernández Croffort
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 06 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada allegó el poder a él otorgado y solicitó la remisión del expediente digital, adjuntando constancia del pago realizado en favor del demandante; asimismo, el día 7 del mismo mes y año, el togado presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado, comoquiera que la notificación electrónica se surtió el día 23 de septiembre de 2022, por lo que corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, para resolver las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte ejecutada contestó la demanda en término y en debida forma.

SEGUNDO: FIJAR el día 16 de marzo de 2023, a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, la cual se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, en donde se practicarán las pruebas y se resolverán las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con C.C. N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

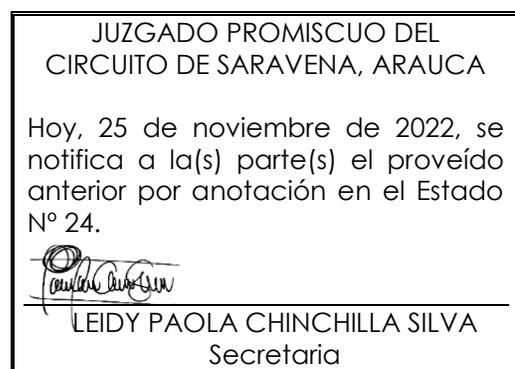
SEXTO: Por la secretaria del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia

virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71ceffbce565c66016583c9a70444bd515fb907273b306beb8262e42bb560**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 12 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 855

Proceso: Ordinario laboral única instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00435-00
Demandante: Luis Javier Molina Mojica
Demandado: Unión Temporal Doble Calzada el Cocuy

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue presentada por el demandante, para dársele el trámite de un proceso monitorio; sin embargo, atendiendo el principio de iure novit curia, el cual le permite al juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes, una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se evidencia que el trámite que se le debe imprimir a la misma, es el correspondiente a un proceso ordinario laboral de única instancia, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que indica:

"ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)"

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, conforme lo preceptuado en la norma en cita; a la demanda se le debe dar el trámite de proceso ordinario laboral de única instancia, comoquiera que lo reclamado por el demandante es el pago de sus honorarios, por parte del Consorcio Unión Temporal Doble Calzada el Cucuy, correspondiente a la suma de \$7'000.000, así como el pago de intereses moratorios causados desde el día 30 de octubre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda y el pago de las costas que genere el proceso.

Destáquese que se trata de un proceso de única instancia, comoquiera que la cuantía del mismo es inferior a 20 SMLMV y en aplicación del artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. De allí que sea viable que, tal y como lo hizo el demandante, actúe en nombre propio, sin intervención de abogado, teniendo en cuenta el artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas las piezas procesales se concluye que los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido, pese a que se reporta en el acápite el correo electrónico del demandado, del cual se advierte también, se anotó dicha dirección electrónica de notificación del demandado, sin que se indicara la forma en la que se obtuvo, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.
- La demanda se dirige contra la Unión Temporal Doble Calzada el Cocuy. Sin embargo, no se indica cuáles son sus integrantes ni se aporta los datos para su notificación. Recuérdese que tanto las uniones temporales, como los consorcios, carecen de personería jurídica, por lo que sus integrantes conforman un litisconsorcio en asuntos litigiosos. Si bien es cierto existe la figura del representante legal, esta se acepta únicamente en materia contractual y respecto de algunas obligaciones laborales, pues en lo demás, se entiende que la responsabilidad es solidaria respecto de cada uno de sus integrantes, y en tal sentido, se deben allegar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes de la mencionada entidad y la demanda se debe dirigir contra los mismos.

De otra parte, se solicita el decreto de medida cautelares, consistente en el embargo de las cuentas bancarias que tenga la demandada Unión Temporal Doble Calzada, solicitud que desde ya se advierte que no es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 85-A del CPTSS, que a la letra dice:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Así las cosas, al estar taxativamente señaladas las condiciones para la solicitud de medidas cautelares, para que las mismas sean procedentes deberán peticionarse bajo los términos allí contemplados.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00435-00, interpuesta por el señor Luis Javier Molina Mojica, en contra de la Unión Temporal Doble Calzada el Cocuy.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda aquí señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ab52d2ec59a89a89c8e8ae2bdb5db01c415812f585e14228fe532e453ccc9**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 856

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Asunto:	Admisorio de la demanda
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00446-00
Demandante:	Elvia Rosa Contreras Torrado
Demandado:	Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP R/L Leonardo Céspedes

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Elvia Rosa Contreras Torrado, en contra de la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR ESP".

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden descentralizado, en los términos del artículo 286 de la constitución nacional; se observa necesario dar cumplimiento a lo previsto en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00446-00, instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Elvia Rosa

Contreras Torrado, en contra de la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR ESP".

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee461e25169a7eaa3548e925978953cd3998998d50d1ea08105edcd4a67f5d3**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Octubre 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 866

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Asunto: Admisorio de la demanda
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00459-00
Demandante: Nelly Suarez
Demandado: Carmen Cecilia Solano Mendoza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Nelly Suarez, contra la señora Carmen Cecilia Solano Mendoza.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00459-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Nelly Suarez, contra la señora Carmen Cecilia Solano Mendoza.

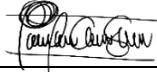
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y T.P. N° 256129 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 24.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de691282ffd441d8fa52297b55cb07a802eeaf8f63bb7abee655162a17ba7**

Documento generado en 24/11/2022 07:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 867

Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00460-00
Demandante: Diana Paola Gutiérrez Landaeta
Demandados: Distribuciones Angelous R/L Karen Andrea Cely Muñoz

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial, por Diana Paola Gutiérrez Landaeta, en contra de Distribuciones Angelous.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la presente demanda no es competencia de este Despacho, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5° del CPTSS, que al respecto indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Aplicada la anterior prerrogativa al caso que se debate, se observa que, en el acápite denominado competencia, procedimiento y cuantía, se señala que el último lugar de prestación del servicio es Medellín; además, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada se anota que su domicilio corresponde a la ciudad de Sogamoso, razón por la cual, se concluye que este nominador no es el juez competente para conocer del asunto, ya que no se cumple con ninguno de los factores determinantes establecidos en el artículo 5° del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante se equivocó totalmente al elegir el juez competente, este nominador tomará oficiosamente el domicilio de la demandada para fijar la competencia del asunto, pues la ciudad de Sogamoso resulta de mayor cercanía al domicilio de la actora; de allí que la presente demanda deba rechazarse por competencia territorial y remitirse a los Jueces Laborales del Circuito de Sogamoso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

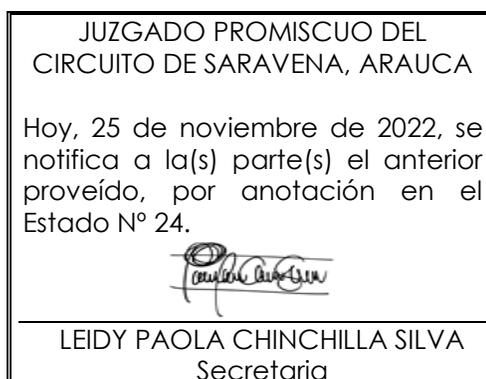
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00460-00, presentada por Diana Paola

Gutiérrez Landaeta, en contra de Distribuciones Angelous, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso, para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, se efectúe su reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44503c488960b7619e7b55392ac6afab8ee8e56ad7478f7a00445538fb5e7be4**

Documento generado en 24/11/2022 07:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 03 de 2022



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 868

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Asunto: Admisorio de la demanda
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00473-00
Demandante: Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano
Demandados: Avel Pabón Pabón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano en contra del señor Avel Pabón Pabón.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00473-00, interpuesta por la señora Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano, en contra del señor Avel Pabón Pabón.

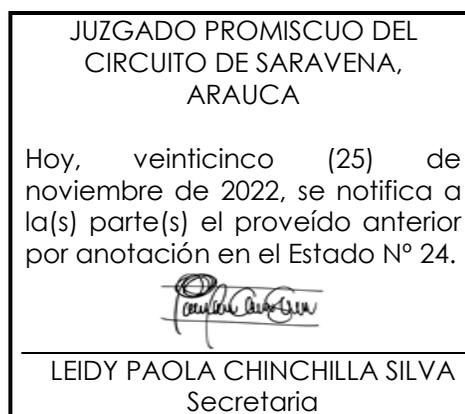
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días. SE REQUIERE a la parte actora para que suministre el número de teléfono del demandado.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras identificado con la C.C. N° 91.542.823 y portador de la T.P. 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

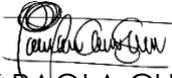
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba82eb5dccb9e60f65a3c2cf3773e6e17da6e48167a4514f73b1fbde0c71ddd**

Documento generado en 24/11/2022 07:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Octubre 03 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 869

Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00481-00
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Uber Gabriel Dueñez Hernández
Demandado: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el señor Uber Gabriel Dueñez Hernández en calidad de endosatario en propiedad y, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Johan Manuel Pérez Ávila.

Pues bien, revisada la demanda, se concluye que no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones 1 y 2 no son claras, pues la identificación del valor adeudado difiere en la relación de letras y números, por lo que el accionante debe aclarar cuál es la suma real que pretende.
- Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes bancarios; sin embargo, de los pagarés y la carta de instrucciones, no se desprende que las partes hayan acordado dicho monto, por lo que la pretensión no resulta clara al no encontrarse la fuente de la cual se desprende.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00481-00, presentada por el señor Uber Gabriel Dueñez Hernández, en contra del señor Johan Manuel Pérez Ávila.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual sean incluidas junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.531.810 y T.P. N°

236.901 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d6caf71556d2ae1823da6124b569aec2510f37e6afa62a9ef307cfcea013fa**
Documento generado en 24/11/2022 07:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 871

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Asunto: Inadmisorio de la demanda
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00482-00
Demandante: Fran Ricardo Rodríguez Quintero
Demandado: Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro
(Prefuturo)

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Fran Ricardo Rodríguez Quintero, contra la Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro (Prefuturo).

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos previstos en el artículo 26 del CPTSS y en el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS consagra que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. Atendiendo los supuestos facticos, el demandado es una persona jurídica de derecho privado del cual no fue aportado el mencionado documento.

Atendiendo la falta de este requisito, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro (Prefuturo).

- Se observa que la parte demandante indica el correo electrónico prefuturoitda@hotmail.com como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que indique la forma en la que obtuvo dicho correo electrónico, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ FI 9 Actuación 01 del Expediente Digital

- Para efectos de verificar el factor territorial de competencia, se debe establecer claramente cuál es el municipio en donde la demandante prestó sus servicios al demandado.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. De igual manera, se precisa que el escrito de subsanación debe remitirse a la parte demandada.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00482-00, interpuesta por el señor Fran Ricardo Rodríguez Quintero en contra de la Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro (Prefuturo).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, del cual, además, debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al abogado Ricardo Murcia Buitrago, identificado con la C.C. N° 80.845.241 y T.P. N° 221.058, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98b4ed4ca1da356ad82f2fbe9b901b4f9ac80c4940eec32480678a55ba3c1b**

Documento generado en 24/11/2022 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 878

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00498-00
DEMANDANTE: Liliana Manrique Olarte
DEMANDADO: Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada
Águila de oro de Colombia Ltda. - Seguridad el
Pentágono Colombiano Ltda – Unidad
Administrativa De Aeronáutica Civil De Colombia -
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Liliana Manrique Olarte, contra la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de oro de Colombia Ltda., Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda., la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de Colombia y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que no están reunidos a cabalidad los requisitos de la demanda, especialmente el establecido en el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, referente a la reclamación administrativa, comoquiera que la demanda se dirige, entre otros, en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la cual es una entidad pública, por lo que la acción sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la mencionada reclamación administrativa; sin embargo, no se aportó prueba de la mencionada reclamación.

Así las cosas, por no reunir a cabalidad los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

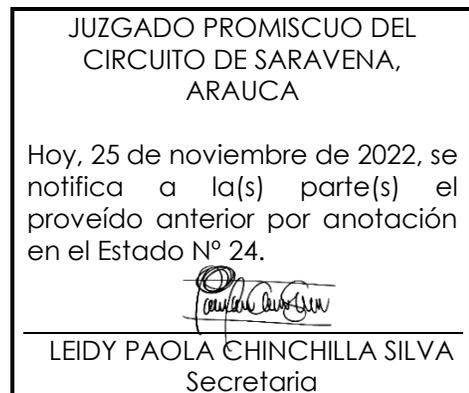
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00498-00, instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Liliana Manrique Olarte, contra la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de oro de Colombia Ltda., Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda., la Unidad Administrativa De Aeronáutica Civil De Colombia y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y T.P. N° 256129 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff55ce34dfe8df79cc9628aa6b9438de7c665483f7d513ef753f6f72971f28**

Documento generado en 24/11/2022 07:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>